

*Constitución de Cádiz*

# Orígenes liberales

Porfirio Muñoz Ledo

*A dos siglos de su promulgación, la Constitución de Cádiz —una de las más adelantadas de su tiempo— sigue convocando los ecos de sus logros. El diputado y jurista Porfirio Muñoz Ledo destaca la grandeza de la Carta Magna gaditana y la enlaza con la Constitución de Apatzingán, promulgada por José María Morelos y Pavón, descubriendo sus influencias en el pensamiento libertario emanado de la Revolución francesa.*

La tarea editorial de la Cámara de Diputados se vio ennoblecida durante el bicentenario de la Independencia nacional con la publicación de obras fundamentales para el conocimiento de nuestro pasado. Una de ellas fue la edición facsimilar del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Se aproxima ahora el aniversario del documento fundacional del orden jurídico iberoamericano: la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y más tarde en todas las colonias. De vigencia breve y accidentada, ya que fue suspendida por el virrey Venegas y posteriormente reanudada en algunas de sus partes, volvió a entrar en vigor en 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego que obligó a Fernando VII a restablecerla.

Aun así, su impacto fue considerable en la evolución de las ideas y en los procesos políticos de una América convulsionada por las guerras insurgentes. Sirvió un tiempo de antídoto y de estímulo, ya que aceleró la elección de autoridades representativas, en particular los ayun-

tamientos y las diputaciones provinciales y contribuyó a gestar una nueva clase política de arraigos provincianos y vocación constitucionalista.

Tanto la Carta de Apatzingán como la de Cádiz acusan dos vías de recepción de las ideas libertarias y democráticas que surgieron con la Revolución francesa de 1789. La mexicana proclama la soberanía popular y establece una forma de gobierno con la supremacía del poder legislativo. La española cancela un largo ciclo de absolutismo y establece la monarquía constitucional. Ninguna de las dos es, por cierto, presidencialista.

Se trata de las dos piedras miliars de nuestro constitucionalismo, entendido como un movimiento político, jurídico e intelectual por la libertad, también como la lucha histórica de los pueblos por la secularización del poder, la conquista progresiva de los derechos y de reglas explícitas que establezcan los límites a la autoridad estatal.

El siglo XIX inicia para Iberoamérica en 1812. El talante liberal de la Constitución de Cádiz y las instituciones que engendró representan la bisagra entre una tradición absolutista y el concepto de soberanía nacional

que coadyuvaría de manera determinante a la independencia de las provincias americanas, pues los diputados de Cádiz reconocían ya la libertad de las naciones, las cuales podrían "...hacer cuanto convenga para su prosperidad y para su gloria, observando el derecho de gentes a que están obligadas recíprocamente...".<sup>1</sup>

El nacimiento de esta constitución se corresponde con el derrumbe del poderío imperial español por la invasión de las tropas napoleónicas en 1808 y el cautiverio del monarca. Los comuneros de la península se levantaron para reivindicar sus libertades municipales, exigieron la devolución de la soberanía a los pueblos mientras el rey permaneciera prisionero; a decir de Raúl Morodo: "la soberanía real abandonada ha sido asumida por el pueblo, surgiendo así la soberanía popular-nacional, dato que cristalizará en las Cortes de Cádiz...".<sup>2</sup> La réplica de ese movimiento fue encabezada en la Ciudad de México por el síndico del Ayuntamiento Francisco Primo de Verdad y Ramos.

En reacción a los levantamientos, el emperador francés comienza a permear las instituciones españolas con un nuevo estatuto jurídico: la Constitución de Bayona. La adopción del texto atravesó diversas etapas en las que se fueron incorporando notables españoles deseosos de modernización; sin embargo, a resultas de la Comisión de Madrid y la consulta al Consejo de Castilla, algunas de sus disposiciones más avanzadas fueron eliminadas por el predominio del estamento conservador y la influencia de la Iglesia católica.

A pesar de esas concesiones, el emperador logró incorporar figuras avanzadas como el senado, la garantía de seguridad estatal, el derecho a la libertad individual y de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad y la independencia del orden judicial.

Habida cuenta de la creciente efervescencia de la América española, la constitución incorporó la representación política de las colonias en el proceso. Se concedió el derecho de voz y voto a los diputados de los dominios ultramarinos y se igualaron los derechos de éstos con los de la metrópoli.<sup>3</sup>

Las deliberaciones de Bayona tradujeron la ambición de replicar figuras contenidas en la Constitución francesa de 1791. Reflejó también el tradicionalismo hispano y la reticencia a las ideas centrales de la Ilustración que algunos consideraban todavía heréticas.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Enrique Tierno Galván, *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, Taurus, Madrid, volumen II, 1964, p. 540.

<sup>2</sup> Raúl Morodo, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812), dos ocasiones frustradas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2011, p. 49.

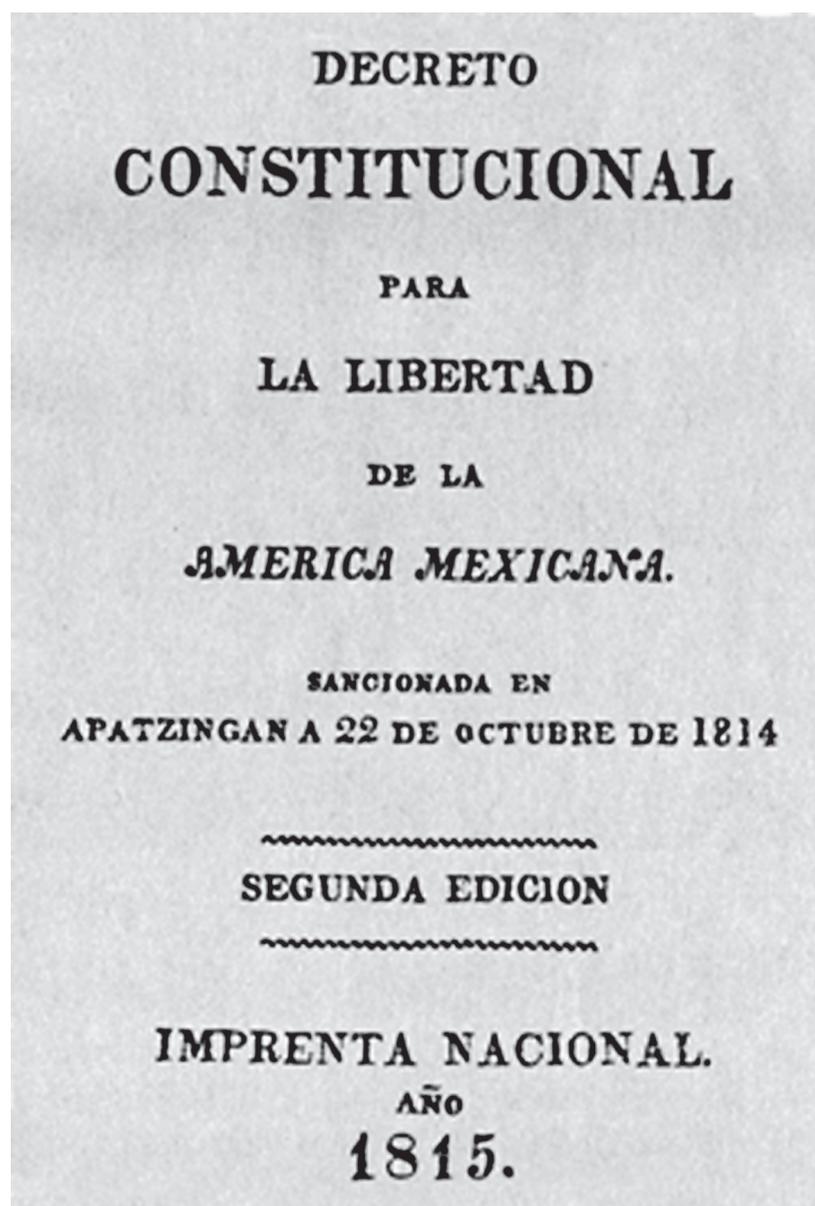
<sup>3</sup> Jaime Rodríguez, *La independencia de la América Española*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, México, 2005, pp. 120-121.

<sup>4</sup> Brian Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, traducción de Mercedes Pizarro e Ismael Pizarro Suárez, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 69.

En aparente paradoja, la invasión napoleónica marca el inicio de la vida constitucional en España y detona el surgimiento de un movimiento liberal que traería como consecuencia la reivindicación de derechos originales de los pueblos, además del debate sobre la soberanía popular, el reconocimiento de los derechos individuales y, progresivamente, el establecimiento de un Estado de Derecho, es decir:

La soberanía, en diáspora, se desplazará hacia las juntas (pueblo y notables), que florecerán por todo el territorio nacional, y ya una nueva idea de soberanía, la soberanía de la nación, en definitiva, del poder y de su organización, se formalizará en Cádiz. Frente a esto, Bayona, con todo, querrá inaugurar una etapa reformista, con el voluntarismo de los gobiernos ilustrados josefinos, pero desde el colaboracionismo que lo convierte en una aporía política.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Raúl Morodo, *op. cit.*, p. 57.



Así, el vacío de poder que resultó de la abdicación de Fernando VII produjo la reacción del pueblo español y una serie de levantamientos que condujo a la formación de juntas supremas provinciales, las que al fundirse dieron origen a la Junta Central en Madrid. Este cuerpo, tras la entrada de Napoleón, huye a Sevilla y desde allí convoca el establecimiento de las cortes, que reunidas en Cádiz, redactan la constitución de 1812 para todos los dominios de la monarquía.

Las cortes se reunieron el 24 de septiembre de 1810, asumieron el poder soberano de la nación española e intentaron resolver la crisis de legitimidad que produjo el cautiverio del rey, conforme a una profunda tradición castellana que en tiempos de crisis lanzaban la convocatoria a cortes generales.

El constituyente de Cádiz se integró por 90 eclesiásticos, 14 títulos del Reino, 39 militares, 15 catedráticos, 56 abogados, 49 funcionarios públicos, 8 comer-

ciantes, entre otros.<sup>6</sup> La representación de las colonias se integró por 86 diputados, de los cuales 21 eran novohispanos, y de éstos, catorce fueron eclesiásticos, dos militares y dos comerciantes. Tema que, por cierto, produjo no pocas inconformidades al seno de la representación novohispana, pues se afirmaba que:

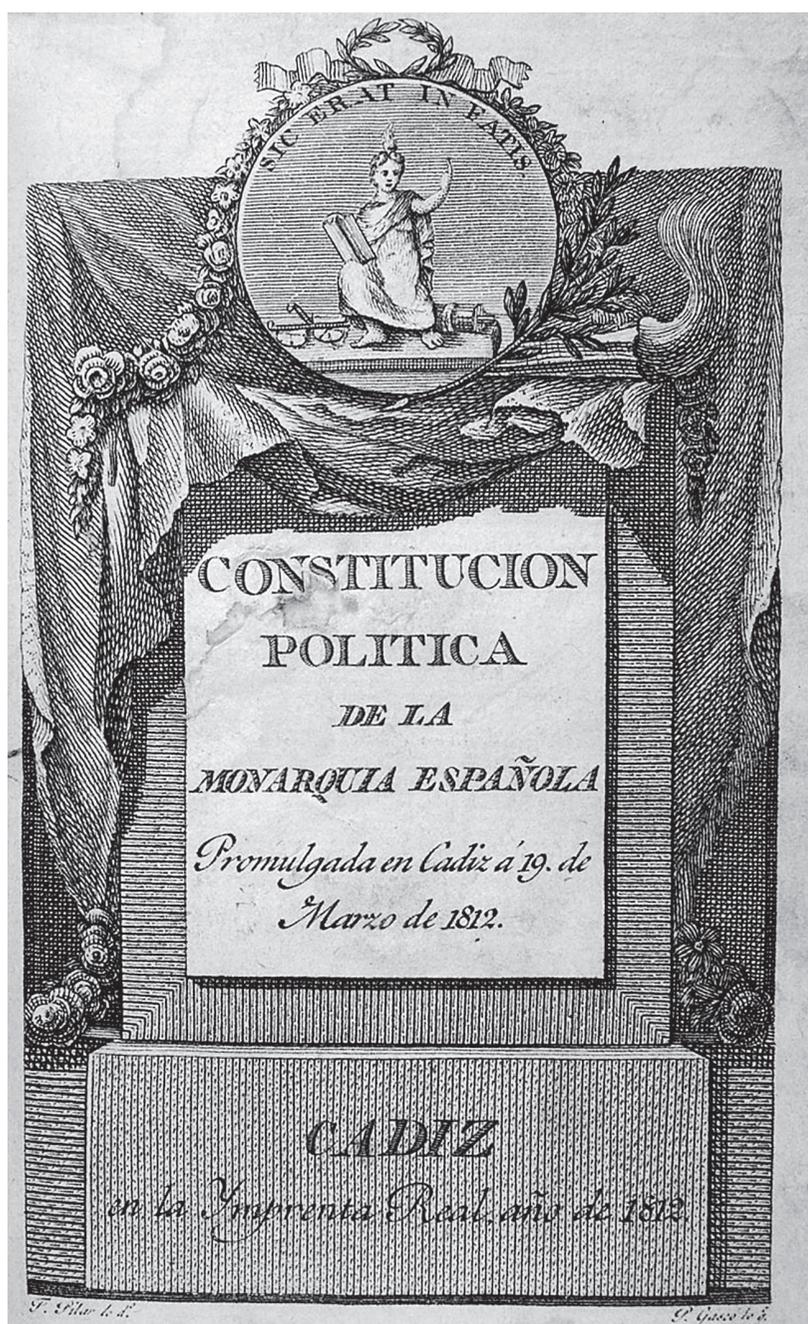
En relación a los diputados propietarios y atendiendo tan sólo a la Nueva España —con las Provincias Internas—, y su población de cinco millones, según el documento del Consulado [de México] del 17 de abril, de aplicarse el criterio de la convocatoria para los peninsulares —un diputado por cada cincuenta mil habitantes— le hubieran correspondido cien diputados propietarios...<sup>7</sup>

Sobre esta polémica hubo testigos de honor: fray Servando Teresa de Mier desde las galerías de las Cortes de Cádiz reseñó los apasionados debates que los diputados americanos sostuvieron por la defensa de la igualdad entre los dominios ultramarinos y la metrópoli. Sin embargo, sus propuestas fueron rechazadas y no se registraron fielmente en el Diario de las Cortes.<sup>8</sup>

La agenda de las cortes incluyó los temas de la soberanía, la igualdad y la ciudadanía como ejes centrales del debate. Desde el primer día de sesiones se declaró que las cortes generales y extraordinarias eran las depositarias de la soberanía nacional. Se hicieron constantes alusiones a la “nación soberana” pero en ningún momento se habló de “pueblo soberano”, lo que evidenció el rechazo de los legisladores gaditanos al modelo original de la Revolución francesa.

Algo semejante ocurre en la discusión sobre la igualdad, puesto que con frecuencia añadían a ese valor la expresión “de méritos”. Acorde con la tradición burguesa eludieron el concepto de igualdad plena y privilegiaron un principio de igualdad meritocrática. A pesar de que reconocieron la condición de españoles a todos los habitantes de los dominios de la corona mantuvieron el sistema de castas y no abolieron la esclavitud.

La igualdad de todos los individuos originarios de las colonias españolas fue decretada el 15 de octubre de 1810, aunque ello planteaba diversas cuestiones derivadas, sobre todo, de la diversidad de situaciones de los habitantes del territorio español en ambos hemisferios. Lo que condujo a la definición de dos condiciones distintas: la de español y la de ciudadano. Este debate no respondió a concepciones ideológicas alternativas, sino a



<sup>6</sup> Enrique Tierno Galván, *op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>7</sup> Manuel Calvillo, *México-Cádiz 1811. Un Documento y un Debate*, Suplemento al boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 3, UNAM, México, 1989, p. 9.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 14-23.

la determinación de la procedencia peninsular o americana para el ejercicio de los derechos políticos.

Cobraron relevancia las propuestas de los representantes americanos, que integraban todo un programa de reformas autonomistas: desde las libertades económicas hasta las aspiraciones políticas; representación equitativa en las cortes; igualdad de derechos de los americanos, españoles e indios para poder ejercer cualquier cargo político, eclesiástico o militar; libertad de cultivos y de manufacturas, de importación y exportación de toda clase de bienes y la supresión de todo monopolio público o privado, entre otras.

El principio de igualdad encerraba varios problemas, como el relativo a la aplicación en América de un sistema electoral proporcional al número de habitantes, que significaría un número de diputados mayor a los de la metrópoli; para lo que además de ser originario de los dominios españoles, se exigía para el ejercicio de los derechos políticos haber obtenido de las cortes una “carta de ciudadano”.

La igualdad de representación entre peninsulares y americanos se aprobó con 123 votos a favor y 4 en contra; la segunda proponía que este derecho se actualizara a la presente legislatura, esto no se admitió por un escaso margen de 69 en contra y 61 a favor; pero quedó pospuesto para una convocatoria ulterior a cortes.<sup>9</sup>

El análisis de las libertades económicas por las que se batieron los diputados americanos es digno de un estudio específico en donde se encontrarían los antecedentes del liberalismo mexicano del siglo XIX. Lograr la libertad de cultivo e industria, la abolición de las encomiendas, la exención de tributos de los indios y de las castas, además de la repartición de las tierras. Por otro lado, fueron denegadas la absoluta libertad de comercio y la restitución de los jesuitas. El diputado Guridi y Alcocer planteó la “libertad de vientres” —libertad para los nacidos de madres esclavas—; sin embargo, la presión de los plantadores esclavistas impidió el éxito de esta propuesta.<sup>10</sup>

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el 19 de marzo de 1812 tras largos debates, disputas y acuerdos, representó para las distintas vertientes del imperio, una de las más profundas revoluciones políticas en la historia. Fue el primer espejo representativo que de algún modo codificó las reivin-

dicaciones de los habitantes de las colonias, respondió a las aspiraciones de los ilustrados peninsulares e influyó en constituciones posteriores de Europa y de América.

#### LA SISTEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ

La Constitución gaditana está compuesta por diez títulos y 384 artículos, cuyo objetivo principal es la instauración de un nuevo paradigma cimentado en principios de igualdad, economía abierta y Estado de Derecho. Sus propósitos fueron la superación de una sociedad estamental, la supresión de la monarquía absoluta y la eliminación de obstáculos para el desarrollo económico.

El texto obedece a una combinación virtuosa de influencias, que van desde la recuperación de los derechos comunitarios y de los fueros de la baja Edad Media española, hasta la impronta del iusnaturalismo racionalista, el pensamiento francés moderado y la tradición anglosajona. Es una suerte de sincretismo constitucional que marcó hasta tiempos recientes toda la trayectoria constitucional de los pueblos iberoamericanos.

...se inspiró en dos grandes principios: el de soberanía nacional y el de división de poderes... El primero se recogió en el artículo tercero del texto constitucional, sin duda el más polémico y subversivo de todos: “la soberanía —decía este artículo— reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. El segundo principio se recogía en los artículos 15, 16 y 17, que conformaban el gozne sobre el que giraría la estructura organizativa de todo su texto: “la potestad de hacer las leyes —decía el 15— reside en las Cortes con el Rey”.<sup>11</sup>

El autoritarismo de los Borbones en España había marcado durante un siglo la conciencia pública. Sobresalen de tal modo las reticencias a la figura del rey. En ese sentido su logro fundamental fue el sometimiento del monarca a la constitución bajo esquemas de parlamentarismo y regionalización.

Cádiz no transfiere el ejercicio de la soberanía al pueblo sino a la nación, no sólo por su carácter no revolucionario sino porque las monarquías europeas se concebían como unitarias a pesar de que aceptaban diversos grados de autonomía regional y provincial, como ocurre en muchas naciones del antiguo continente hasta la fecha.

La soberanía se definió como una potestad originaria, perpetua e ilimitada, que recaía única y exclusivamente en la

<sup>9</sup> Juan Pablo Salazar, “Puebla de los Ángeles en el contexto de la constitución española de 1812” consultado en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, publicación virtual: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/art/art18.htm>, consultado el 10 de diciembre de 2011.

<sup>10</sup> Manuel Chust, “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814”, Virginia Guedea (coordinadora) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, México, 2001, pp. 23-82.

<sup>11</sup> Joaquín Varela Suanzes, *La constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX*, Revista de las Cortes Generales, número 10, Madrid, 1987, p. 11.

Nación. Esto es, en un “cuerpo moral” formado por los españoles de ambos hemisferios, con independencia de su extracción social y de su procedencia territorial, aunque distinto de la mera suma o agregado de ellas.<sup>12</sup>

El cambio esencial es que el monarca ya no es detentador del poder originario, ni su expresión superior. Atribuye diferencias a las funciones de Estado de carácter ejecutivo, legislativo y judicial, y suprime, por tanto, la concentración de poderes.

Las cortes son un órgano unicameral y constituyen el poder legislativo. El ejecutivo recae en el monarca y sus ministros, con facultades expresas y limitadas por la constitución; gran parte de sus potestades son compartidas con otros órganos e instituciones y, en algunos casos, requieren de refrendo. No obstante, la jefatura del Estado conserva los privilegios que casi en todos los países todavía detentan, como la inviolabilidad e inmunidad. Ello corresponde a una delimitación clara entre las funciones del gobierno y las del Estado.

El poder judicial compete únicamente a los tribunales, los cuales son independientes en su funcionamiento.

Cádiz reconoció los gobiernos interiores en las provincias y pueblos, creó además las diputaciones provinciales que ahora están en riesgo de extinción a raíz de la victoria de la derecha en España.

#### EL PENSAMIENTO NOVOHISPANO Y SU PARTICIPACIÓN EN CÁDIZ

Durante el reinado colonial de los Austrias, que se prolongó durante dos siglos, una mayoría criolla —después de haber sido reprimida y limitada— comenzó a ocupar los cargos más influyentes en coexistencia con una minoría peninsular. Cuando los Borbones asumen la corona de España, impulsan una serie de reformas y actualizaciones de índole política, económica y administrativa que en América tuvo repercusiones adversas para el estamento novohispano. Algunos historiadores han hablado de la “desamericanización del gobierno de América”.<sup>13</sup>

Los Borbones pretendieron centralizar el poder, modernizar la burocracia, y promover la educación laica, crearon nuevos virreinos e instituciones, introdujeron métodos geométricos de gobierno para una supervisión más estrecha de la población americana y el cobro puntual de las regalías para el monarca español.

Ese régimen naufragó en su intento por implantar un sistema racional de administración, correspondiente

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> John Lynch, “Los orígenes de la Independencia hispanoamericana”, Leslie Bethell (coordinadora) en *Historia de América Latina*, tomo 5, Cambridge University Press-Crítica, Barcelona, 1991, p. 21.

a la tradición francesa pero no a la española. Sus mayores virtudes fueron los procesos de urbanización y la supeditación rigurosa de los criollos al proyecto metropolitano. De este modo, tanto las ideas absolutistas de Francia encarnadas por los Borbones como los conceptos revolucionarios transmitidos a través de Cádiz y Apatzingán fueron los fundamentos de la Independencia de México.

El fracaso borbónico abonó al encono de las relaciones entre criollos y peninsulares. A decir de Alexander von Humboldt: “el europeo más miserable, sin educación, sin cultivo intelectual, se cree superior a los blancos nacidos en el Nuevo continente”. Lucas Alamán estaba convencido de que este antagonismo, nacido de la elección preferente de los peninsulares, fue la causa de la revolución de independencia y de un persistente nacionalismo antiespañol.

Francisco Xavier Clavijero convenció a algunos intelectuales criollos de ser los auténticos herederos del imperio azteca y de los primeros conquistadores, y hay una opinión generalizada de que el simbolismo guadalupano contribuyó al fortalecimiento de una identidad mexicana.<sup>14</sup> Permeaba en la sociedad una inconformidad contra la corona; sin embargo, el temor a las masas les impidió aspirar a la independencia y se conformaban con reivindicaciones autonomistas.

El pensamiento político novohispano era una mezcla de las ideas provenientes de la escolástica jesuita y de las doctrinas procedentes de la Ilustración y el liberalismo revolucionario francés, con preeminencia de las primeras. Incorporaba también una profunda tradición autonomista del Medievo español.

En este contexto, ante la abdicación de los reyes españoles a favor del emperador francés, en el Ayuntamiento de México Francisco Primo de Verdad y Francisco Azcárate sostienen que si el rey es cautivo, los cabildos recuperan la soberanía popular, idea que se funda en la reivindicación de los fueros municipales dotados de autonomía, implantados en España desde el siglo XI.

Esta encomiable aspiración que pretendió la recuperación de la soberanía bajo el nombre de Fernando VII, tuvo un final trágico que culminó con el encarcelamiento y muerte de sus promotores.

La saga de este pensamiento novohispano se reflejó con claridad en las Cortes de Cádiz, particularmente en las discusiones relativas a los temas de la nacionalidad española y al gobierno de las provincias y las municipalidades.

El 30 de septiembre de 1812 la Constitución gaditana se presentó en la Ciudad de México; días después

<sup>14</sup> Anna Timothy, “La independencia de México y América Central” en *ibidem*, p. 45.

se realizaron los juramentos formales de lealtad; sin embargo, la vigencia de la constitución en Nueva España fue discontinua, y su eficacia, nominal.

Los movimientos revolucionarios y libertarios que años atrás habían comenzado en la América española, la desplazaron de las auténticas preocupaciones de la sociedad novohispana.

En marzo de 1814 Fernando VII recobra su libertad, regresa a España y, el 4 de mayo, entusiasmado por la lealtad del pueblo y el apoyo del ejército, proclama un manifiesto en Valencia que desconoce la Constitución doceañista, inicia una severa persecución en contra de los miembros de las cortes y cancela temporalmente el proyecto liberal de la ilustración española.<sup>15</sup>

Después del trienio liberal (1820-1822), el restablecimiento del absolutismo de Fernando VII, apoyado por los Cien Mil Hijos de San Luis, dio paso a una década funesta, de persecución, encarcelamiento y exilio de todos aquellos simpatizantes del liberalismo.

En 1833 tras la muerte del monarca y el inicio de los conflictos por la corona —las guerras carlistas—, la regente Cristina promulgó el Decreto Real de 1834, que se constituyó como el precedente para el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1836.

El texto constitucional de Cádiz fue revisado en 1837 con la intención de moderar su contenido. En 1845 se acentúa este objetivo con Isabel II, pero en 1856 recupera su carácter liberal, el cual se refuerza un año después para mantener su aplicación hasta 1869, año en que se promulga una nueva constitución con renovados aires revolucionarios cuyo contenido radicaliza el liberalismo español.

#### EL LEGADO DE CÁDIZ:

##### LA SEMILLA DEL FEDERALISMO MEXICANO

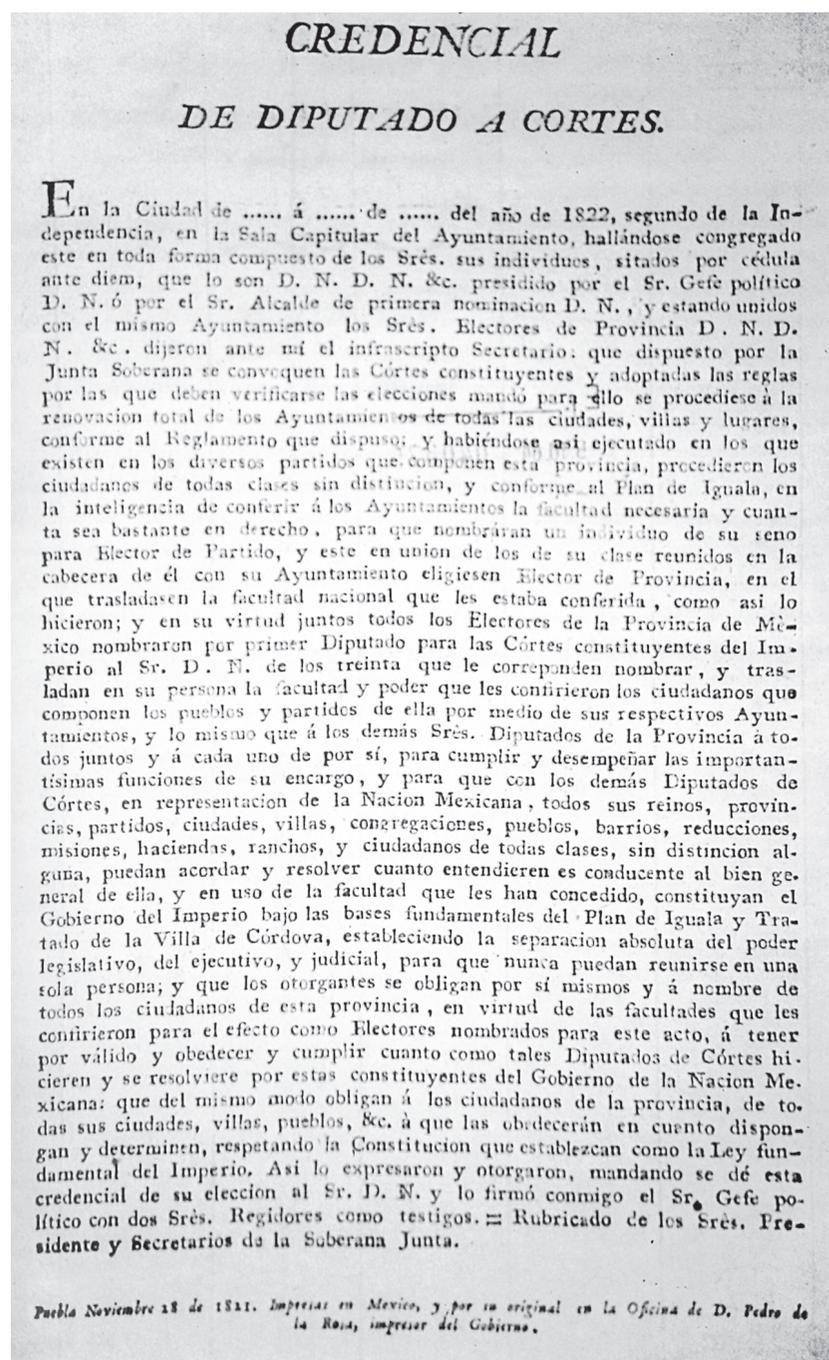
La Revolución francesa fue determinante en la conformación del pensamiento democrático occidental. Tuvo varias expresiones; una, la de Mirabeau, planteó a la soberanía en la nación como el primer tránsito para compartir el depósito del poder en el rey y en las cortes, es decir, cimiento a la monarquía constitucional moderada; y otra, la jacobina, reivindicó a la soberanía popular —preludio a la república— como la expresión jurídica de la guillotina.

En el contexto gaditano se entrelazaron “ideológicamente tendencias diversas: la ilustración tardía, reaccionarismo absolutista, liberalismo radical y moderado, y tanteos de prerrepblicanismo emergente”.<sup>16</sup> La

visión conservadora la encabezaron fundamentalmente los defensores de Fernando VII, y el ideario más radical fue apuntalado desde el exilio en América, por los escritos del rocambolesco Félix Mejía bajo el seudónimo de Carlos Le Brun, quien en su obra *Vida de Fernando VII* y en oposición a éste se declaró expresamente republicano: “a los pueblos del Nuevo Mundo para enseñar a odiar al tirano de la Península que se deleyta en verter la sangre humana... ocultarlos [los crímenes de Fernando] lo puede un vil esclavo, darlos a la luz es el deber de un republicano”.<sup>17</sup>

En la Nueva España, los caudillos de la Independencia vislumbraron la necesidad inescapable de articular un documento jurídico que estableciera las reglas elementales del ejercicio y distribución del poder y que

<sup>17</sup> Carlos Le Brun, *loc. cit.*, Raúl Morodo, *op. cit.*, p. 195.



<sup>15</sup> Vid. Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria (1808-1874). Historia de España Alfaguara*, Alianza Editorial, Madrid, volumen V, 1973.

<sup>16</sup> Raúl Morodo, *op. cit.*, p. 185.

plasmara el proyecto de nación con independencia de toda potencia extranjera.

Las primeras aspiraciones constitucionales de México tuvieron como fuente de inspiración las Cartas estadounidense y francesa, pero jamás se desentendieron del espíritu profundo que Cádiz alentaba, pues ésta recogía las ideas de la tradición e ilustración españolas y novohispanas. Su influencia puede observarse directamente en las instituciones jurídicas gaditanas que subsistieron en los ordenamientos constitucionales mexicanos, así como en su trascendencia en la conformación del incipiente federalismo mexicano.

# INSTRUCCIONES

DIRIJIDAS

POR LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CHIHUAGUA

A SUS DIPUTADOS

EN EL

CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

MEXICANO.



MEXICO: 1823.

Imprenta à cargo de Martin Rivera,  
bajos de S. Agustín n.º 3.

La aportación de las Cortes gaditanas fue decisiva en la articulación de todos los proyectos constitucionales mexicanos. Introdujo en ellos el principio de que el congreso es el representante de la soberanía nacional.

El texto gaditano estableció por primera vez la división de poderes en el mundo iberoamericano —a pesar de conservar el gobierno monárquico, al cual los constituyentes españoles le establecieron límites constitucionales. Esta intención fue adaptada a las constituciones mexicanas y en diversos momentos se privilegió la restricción al ejecutivo en detrimento de la colaboración entre poderes.

Por razones históricas que tienen que ver con el cautiverio de Fernando VII, los mecanismos de control sobre el Ejecutivo, que era monárquico, son mayores que los que se establecieron en las constituciones republicanas;<sup>18</sup> un ejemplo es el arraigo del monarca que la Constitución gaditana en su artículo 172, disposición segunda, a la letra dice: “No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona”. Como sabemos, dicha figura se conservó, con sus matices, en las constituciones mexicanas hasta tiempos recientes.

Además, Cádiz obligaba al rey a rendir un informe ante las cortes en su artículo 123: “El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente [de las Cortes] contestará en términos generales...”.

Es evidente que se ha vulnerado la división de poderes y enterrado la noble tradición de Cádiz cuando se ha permitido que el Ejecutivo circule por el mundo y se abstenga de rendir cuentas al congreso, sin responsabilidad alguna.

La Carta gaditana otorgó un reconocimiento formal a los regionalismos novohispanos que configuraron las entidades intermedias que hoy dan vida al pacto federal mexicano. Según Luis Medina Peña, siguiendo las magníficas investigaciones de Nattie Lee Benson, “una de las principales aportaciones de los constituyentes gaditanos fue trasladar, sin habérselo propuesto explícitamente, el poder político de Madrid a las localidades, las cuales repentinamente se encontraron dotadas de personalidad jurídica y política por obra de la propia constitución”.<sup>19</sup>

Es posible arrastrar a partir del siglo XVII los regionalismos que contribuyeron decisivamente a dar forma a los futuros Estados federados. Penetrantes estudios asumen los territorios como “sujetos históricos” y ponen el énfasis en las articulaciones económicas y so-

<sup>18</sup> Luis Medina Peña, *Invencción del sistema político mexicano*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 43.

<sup>19</sup> *Idem*.



fendió la descentralización del gobierno en favor de las provincias, reflejo de los crecientes intereses económicos y políticos que se gestaban fuera de los grandes centros urbanos y productivos.

La relevancia de las diputaciones provinciales en territorio mexicano constituyó el punto de partida hacia la adopción del sistema federal. Ruta que, en un primer momento, coincidió con la aprobación de la Constitución de 1812 y continuó con el descontento en diversas provincias, cuyos intereses regionales fueron defendidos permanentemente, así para Nattie Lee Benson: “La diputación provincial fue la institución más interesante, entre las establecidas por la Constitución española de 1812, desde el punto de vista del

papel que representó en la evolución del Estado Federal Mexicano”.<sup>23</sup>

Dentro de una lógica progresiva hubiese bastado en 1824 adaptar al concepto de República los regionalismos tradicionales y las reivindicaciones descentralizadas de los constituyentes novohispanos de Cádiz. Sin embargo, esa constitución mantenía la noción de Estado unitario y habíase desarrollado desde la Constitución de Filadelfia en 1791 una categoría jurídica distinta y una doctrina novedosa: el federalismo. Por eso el constituyente fundacional de la República mexicana, al amparo de una traducción de la constitución norteamericana editada en Puebla, optó por el modelo propio de las trece colonias originales que se independizaron del imperio británico. Según algunos autores, por razones de técnica constitucional, ya que el concepto de federalismo no existía ni en las fuentes jurídicas españolas ni en las francesas. Subyacen sin embargo hasta nuestro tiempo formas de organización provincial y aun autonomías étnicas que provienen de la era colonial.

Vale recordar además que la disolución del congreso por Iturbide en octubre de 1822 viene a abolir en definitiva la vigencia de la Constitución de Cádiz. Pío Marcha resulta así un enterrador constitucional. Mientras el congreso funcionó se debatieron varios extremos: afirmar por una parte su soberanía, pero establecer las bases constitucionales que la compatibilizaran con el cumplimiento de los compromisos de Iturbide con O’Donojú, como la intolerancia religiosa, la monarquía constitucional y la sucesión de los Borbones, para lo que la carta gaditana representaba una guía fundamental, a decir de Felipe Tena Ramírez.<sup>24</sup>

El propósito de un nuevo constitucionalismo mexicano deberá corresponder hoy a una síntesis histórica más amplia, conforme a nuestras realidades y tradiciones, y atenta a las corrientes pluriétnicas y multiculturales que se abren paso, primordialmente, en las constituciones de América Latina. Igualmente a las formas de democracia participativa necesarias para complementar o enderezar un régimen representativo en creciente descrédito.

Entiéndase pues esta publicación, a la par que la que hicimos de la Constitución de Apatzingán, como una invitación intelectual para volver a pensar los grandes jalones de la trayectoria jurídica de México y para intentar de manera resuelta la regeneración del país a través de una nueva carta constitucional que vuelva a anudar tradición y modernidad y nos habilite para encarar los retos del siglo XXI. **U**

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>24</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1971*, Porrúa, México, 1971, pp. 120-122.

